



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1900/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

ACTOR: MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Acuerdo, mediante el cual, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del escrito de demanda promovido por Marco Antonio Flores Ortiz².

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante actor, promovente, enjuiciante o parte actora.

SUP-JDC-1900/2020

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/JGE74/2020. El tres de julio de dos mil veinte³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el acuerdo INE/JGE74/2020, por el que se emite la convocatoria al concurso público abierto para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema⁵ de los Organismos Públicos Locales Electorales⁶.

2. Registro. El quince de julio según manifiesta el actor se inscribió en el concurso como aspirante al cargo de técnico de lo contencioso electoral para el OPLE Baja California Sur.

3. Examen de conocimientos. Conforme a la convocatoria del dieciocho al veinte de julio los aspirantes debían confirmar su asistencia al examen de conocimientos vía electrónica.

4. Solicitud de examen. El veintinueve de julio el actor presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California⁷, solicitando se tuviera por confirmada su asistencia al examen de conocimientos que se aplicaría el ocho de agosto, explicando que antes no pudo informar su intención, porque no tuvo internet del dieciocho al veintisiete de julio en su domicilio.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo siguiente convocatoria.

⁶ En lo subsecuente OPLES.

⁷ En lo sucesivo Junta Local.



En esa misma fecha, la Junta Local informó de la situación del promovente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁸.

5. Respuesta del DESPEN. El treinta de julio la DESPEN, a través del correo electrónico "concurso.ople@ine.mx" respondió al actor que no era posible atender su petición, y que en ese momento estaban en la preparación del examen de las y los aspirantes que sí confirmaron durante el plazo establecido⁹.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la Demanda. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Junta Local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara¹⁰. El promovente se duele de actos emitidos por la Junta General Ejecutiva de la DESPEN por la negativa de incluirlo dentro de las y los aspirantes para presentar examen de conocimientos y de la Junta Local su actitud evasiva de realizar las gestiones necesarias para que pudiera participar.

2. Acuerdo Plenario (SG-JDC-98/2020). Por acuerdo de dos de septiembre, dictado por el Pleno de la Sala Regional, determinó someter el asunto ante esta Sala Superior para que determine la competencia, por ser la materia de la impugnación actos emitidos por la Junta Local Ejecutiva, así como por la Junta General Ejecutiva del DESPEN del INE.

⁸ En adelante DESPEN

⁹ Visible a foja veintisiete del expediente en que se actúa.

¹⁰ En adelante Sala Regional.

SUP-JDC-1900/2020

3. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-JDC-1900/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

4. Radicación. En su oportunidad se radicó el juicio de la ciudadanía al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹².

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, relativo a la negativa de la DESPEN al actor para participar en

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



el examen de conocimientos del ocho de agosto y acceder a un cargo de técnico de lo contencioso en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLES, en específico en el Estado de Baja California Sur.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto. Si bien, el actor controvierte la actitud negativa de la Junta Local de realizar gestiones para que participara en el proceso de selección para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la negativa de la DESPEN de incluirlo como aspirante en el proceso de selección, lo cierto es que de la lectura del escrito de demanda se advierte que la verdadera intención es combatir la negativa de la DESPEN para participar en el examen de conocimientos del ocho de agosto y acceder a un cargo de técnico de lo contencioso en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del OPLE de Baja California Sur.

Aunado a que tal como lo refiere la Junta Local en su informe circunstanciado, no es competente en los procesos de selección antes referidos, por lo que su única función fue remitir el escrito del promovente a la DESPEN para que en el ámbito de su competencia atendiera la solicitud planteada por el enjuiciante.

SUP-JDC-1900/2020

En consecuencia, únicamente se tendrá como autoridad responsable a la DESPEN, por ser la encargada del registro de aspirantes y aplicación del examen de conocimientos en los procesos de selección del Servicio Profesional Electoral Nacional en el INE.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver lo relativo a la negativa de la DESPEN, de incluir al actor como aspirantes a presentar examen de conocimientos el ocho de agosto establecido en la convocatoria para formar parte del OPLE Baja California Sur.

Sobre el particular, la Sala Regional basa su consulta competencial, en que, si bien el acto impugnado se dirige a la actitud negativa de la Junta Local de realizar gestiones para que participara en el proceso de selección del Servicio Profesional Electoral Nacional también controvierte la negativa de la DESPEN de incluirlo como aspirante y presentar el examen referido, siendo este último un órgano central del INE.

En este orden de ideas, concluyó que, al tratarse de una impugnación contra la negativa de un órgano central del INE, para lo cual no existe una competencia expresa de las Salas Regionales, se hacía necesario plantear una consulta para determinar la competencia sobre el caso.

Al respecto, la Sala Superior considera que es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, conforme a



los artículos 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución; así como 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83, de la Ley de Medios, por ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar cuestiones relacionadas contra actos emitidos por la DESPAN, órgano central de la estructura del INE.

Para sostener lo anterior, cabe transcribir el precepto siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que **indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**”

En ese sentido, este órgano jurisdiccional le compete conocer y resolver las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la presunta afectación al derecho de integrar autoridades electorales.

Así, ya que el presente juicio de la ciudadanía es promovido por quien considera que indebidamente se conculca su derecho para integrar un puesto, dentro de la estructura del

SUP-JDC-1900/2020

OPLE Baja California Sur del INE, en concreto, técnico de lo contencioso electoral, el que es sometido a Concurso Público; corresponde conocer del asunto a esta Sala Superior, pues es la máxima autoridad jurisdiccional electoral competente para resolver las controversias que surgen de en los procesos de selección que lleva a cabo la DESPEN al ser un órgano central del INE.

Esto, porque, el medio de impugnación es un juicio de la ciudadanía promovido contra la negativa de la DESPEN, de dar respuesta a su solicitud de tenerlo como aspirante a presentar un examen de conocimientos en el proceso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En tal sentido, se pronunció esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1791/2020; SUP-JDC-885/2017 y SUP-JDC-582/2017.

En razón de todo lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda para la instrucción del juicio de la ciudadanía.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.